

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción en la Calle de la Catedral Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución si domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Del Gobierno de la Provincia.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la votación para Diputados á Cortes, inserta en el número anterior.

#### Distrito electoral de Villafranca.

##### 1.ª SECCION.—CABEZA, VILLAFRANCA.

Lista de los electores que han tomado parte en la votación de este día.

##### D. Juan Rodríguez Radillo.

- Francisco Goyanes.
- Manuel Diaz Maroto.
- Francisco Lopez.
- Antonio Carballo.
- José Alvarez.
- Antonio Maria Toledo.
- José Diaz.
- Manuel Olarte.
- Vicente Lopez.
- Gaspar Sanchez.
- Juan Martínez.
- Diego Franco.
- Francisco Sela.
- José Lago.
- Francisco Gonzalez.
- Manuel Garcia.
- Ignacio Barba.
- José Rodríguez Terrado.
- Esteban Larre.
- Pío Castañeda.
- José Vidal.
- Domingo Gomez.
- Domingo Garcia.
- Andrés Fernandez.
- Ramon Doral.
- José Nuñez.
- Domingo Bello Perez.
- José Rodriguez de Parga.
- Manuel de Soto.
- Miguel Auten Lopez.
- Benito Diaz.
- Gabriel Martínez.
- Pedro Perez Vidal.
- Francisco del Valle.
- Antonio Sobredo.
- Francisco Cela.
- Tomás Mendez.
- Juan Losada.
- José Arias.
- Juan de Soto.
- Ramon Rodriguez.
- José Sobredo.
- Antonio Suarez.
- Domingo Alonso.
- Francisco Pol.
- José Ferreiro.
- Manuel de Mallo.
- Braulio de Mallo.
- Cosme Lopez.

- Agustín Senra.
- Gaspar Bello.
- Antonio Lopez.
- Domingo Neira.
- Francisco Argumosa.
- Antonio Miguel Perez.
- Francisco Martínez Caballero.
- Ramon Abauza.
- Fernando Valcarce.
- Pedro Alvarez y Gomez.
- Pedro Alvarez y Lopez.
- Manuel Alvarez Riguera.
- Luis Rodriguez.
- Manuel Gallego.
- José Gonzalez.
- Leandro Suarez.
- Lorenzo Montano.
- Joaquin Saavedra.
- Santiago Capdevila.
- Miguel Pombo.
- José Soto Suñjas.
- José Noro.

##### Resúmen.

D. Pelegrín Saavedra.....	42
Sr. Marqués de Montevirgen.	30
<b>Total.....</b>	<b>72</b>

Villafranca del Bierzo 25 de Marzo de 1857.—El Presidente, Camilo Meneses; Secretarios escrutadores, Ramon Abauza, Francisco Martínez Caballero, Fernando Valcarce y Rivera, Antonio Miguel Perez.

Lista de los Electores que han tomado parte en la votación de este día.

- ##### D. Ramon Goyanes.
- Leandro de Castro.
  - Antonio Fernandez Morales.
  - Antonio Pol.
  - Jacinto Terrado.
  - Benito de Soto.

##### Resúmen.

D. Pelegrín Saavedra.....	2
Sr. Marqués de Montevirgen...	4
<b>Total.....</b>	<b>6</b>

Villafranca del Bierzo 26 de Marzo de 1857.—El Presidente, Camilo Meneses; Secretarios escrutadores, Antonio Miguel Perez, Ramon Abauza, Fernando Valcarce y Rivera, Francisco Martínez Caballero.

##### 2.ª SECCION.—CABEZA, CACABELOS.

Lista de los electores que tomaron parte en la votación de este día.

- ##### D. José Sanchez.
- Facundo Santin.
  - Carlos Martínez Muñiz.

- Juan Garcia de Letran.
- Antonio Sanchez.
- Simon Uribe.
- José Martínez.
- Vicente Valcarce.
- Aquilino Gayoso.
- José Luna.
- Juan Termejon.
- Andrés Fernandez.
- Tomás Alonso.
- Pedro Diaz.
- Ramundo Garcia.
- Manuel Argüelles.
- Francisco Oviedo.
- Jacobo Difieiro.
- Ildefonso de Ovalle.
- Francisco Martínez.
- Domingo Abella.
- Juan Martínez.
- José Perez.
- Marcos Perez.
- Antonio Blaco.
- Cosme Terron.
- Pedro Rodriguez.
- Manuel Yañez.
- Joaquin Perez.
- Bios Peral.
- Gabriel Garcia.
- Simon Antonio Gonzalez.
- Sebastian Garcia.
- Alonso Anigo.
- Francisco Arias.
- Pedro Valcarce.
- Baltasar Martínez.
- Manuel Abella.
- Benito Martínez.
- Pedro San Miguel.
- Santiago Rodriguez.
- Domingo Fernandez.
- Angel Trigales.
- Antonio Gonzalez.
- Manuel Alfonso.
- Andrés Rodriguez.
- Isidro de Oballe.
- Joaquin Villanueva.
- Domingo Sorriwas.
- Alejo Macias.
- Francisco Santalla.
- Manuel Garcia.
- Fanstino de Barrio.
- Lucas Válgoma.
- Cristobal de Barrio.
- Angel de Alba.
- José Dominguez.
- Roque Fernandez.
- Santiago Fernandez Rodriguez.
- José Lopez.
- Miguel de la Fuente.
- Pedro Alvarez.
- Manuel Alvarez.
- José Fernandez Borrero.
- Liborio Taladril.
- José Fernandez.
- Pedro Gonzalez.
- Martín Bolado.
- José Yello Rodriguez.

- Froilan Taladril.
- Romualdo Fernandez.
- Tomás Rodriguez.
- Domingo Abella.
- Antonio Rodriguez.
- Francisco Ponceas.
- Santos Gutierrez.
- Pedro Rodriguez.
- Francisco Antonio Mendez.
- Mateo Fernandez.
- Manuel Fernandez.
- Francisco Suarez.
- Baltasar Rivera.
- Fernando Antonio Rivera.
- Francisco Martínez.
- Francisco Canedo.
- Juan Martínez.
- Angel Folgueral.
- Diego Carballo.
- Francisco Enriquez.
- José Valtuille.
- Ignacio Pintor.
- Mateo Rodriguez.
- Santiago Garusto.
- Juan Corral.
- Francisco Rodriguez.
- Marcos Gonzalez.
- Santiago Canedo.
- Bernardo Bolelon.
- Juan Antonio Franco.
- Lázaro Folgueral.
- Manuel Fernandez.
- Genadio Gonzalez.
- José Gonzalez Bolafio.
- Nicolás Canedo.
- Melchor Fernandez Florez.
- Bartolomé Fernandez.
- Eleuterio Mendez.
- Francisco Angel Válgoma.
- Francisco Peral.
- Antonio Martínez.
- Gerónimo Perez Mercadillo.

##### Resúmen.

Sr. Marqués de Montevirgen.....	87
D. Pelegrín Saavedra.....	22
<b>Total.....</b>	<b>111</b>

Conviene en un todo, y está conforme con la lista tirada para fijar al público en el día de mañana, de cuya verdad y exactitud responden los que suscriben. Cabezas 25 de Marzo de 1857.—El Presidente, Francisco Agustín Válgoma; Secretarios escrutadores, Bartolomé Fernandez, Eleuterio Mendez, Antonio Martínez, Francisco Peral.

Lista de los electores que han tomado parte en la votación de este día.

- ##### D. Manuel Rodriguez.
- Andrés María Moreta.
  - Natividad Rodriguez.
  - Felipe Rodriguez.
  - Cipriano Lopez.

Antonio Vega Cadorniga.  
Felipe Gutierrez.  
Matias Gonzalez  
Gerardo del Valle.  
Blas Fernandez Flores.  
Francisco Reimondez.  
Mignet Arias

Resumen.

Sr. Marqués de Montevirgen.....	11
D. Pelegrin Saavedra.....	1
Total.....	12

Conviene en un todo con la tirada para fijar al público en el día de mañana, de cuya exactitud y veracidad responden los que suscriben. Cacabelos Marzo 26 de 1887.—El Presidente, Francisco Agustin Yálgoma; Secretarios escrutadores, Bartolomé Fernandez, Antonio Martinez, Eleuterio Mendez, Francisco Peral.

(Se continuará.)

Señor Gobernador Civil de la provincia.

Acepto gustoso y agradezco mucho á V. S. la felicitacion que se sirve dirigirme con el acta de mi eleccion para Diputado á Cortes por el distrito de Riaño.

Esta solemne prueba de estimacion que me ha dispensado el distrito en que nací, y en el que conservo amigos y afecciones y vive mi familia, la considero muy superior á mis polvos merecimientos y escasos méritos: pero la misma conviccion que obligo de no ser digno de merced tan señalada, aumenta mi gratitud á los electores, y el deber de procurar los intereses del distrito, hasta donde lo permitan otros mas legitimos y los fueros de la Justicia; para de este modo acreditar á mis paisanos una intencion pura y afectuosa, ya que no me sea permitido hacer alarde de otras cualidades que mas brillan.

Ruego á V. S. me dispense el obsequio de hacer publicar en el Boletín oficial de la provincia esta manifestacion de mis sentimientos, como expresion de gracias á todos los electores del distrito de Riaño y de la consideracion con que se repite de V. S. afectuoso S. S. Q. B. L. M. de V. S.—Juan Piñan.

Electores del distrito de Astorga.

Al verme elegido y proclamado Diputado por ese distrito, segun el acta que he recibido por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, no puedo menos de tributaros las gracias mas expresivas porque en lucha tan empeñada, como la hubo en todas las secciones, poniéndome á la altura de las opiniones conservadoras, que son y fueron siempre las mías, habeis obtenido un triunfo innegado para mí.

No es ahora la primera vez que el distrito de Astorga en luchas de igual naturaleza ha dado el triunfo á las candidaturas en que mi nombre figuraba para representar á la provincia, pero honrado de nuevo con vuestros sufragios, debo creer, que en el desempeño del cargo de Diputado no he dado motivo para desmerecer en el concepto del país, y esta prueba de confianza me obliga tanto más á procurar en cuanto de mí dependa por los intereses generales y particulares del distrito, que son á la vez los míos, pues los tengo en él, y tambien mi familia y ami-

gos. Poco puede hacer un solo Diputado, pero si una firme voluntad es suficiente para cumplir la mision que me habeis encomendado, ya conocéis la mía, y nada de cuanto alcance dejaré de hacer por complaceros, para que en ningun tiempo podais quejáros de indiferentismo ó negligencia de mi parte. Leon y Abril 4 de 1887.—Gabriel Balbuena.

NUM. 165.

Desde que se halla observando el Reglamento orgánico de la Asociacion general de ganaderos, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de Marzo de 1864, no existe diferencia alguna entre la ganaderia estonita y la trashumante, estando toda ella en la obligacion de contribuir al sostenimiento de las atenciones de dicha corporacion.

Y á fin de resolver las dudas que se han ocurrido á algunos ganaderos de esta provincia, sobre la inteligencia de los derechos que corresponden á la referido Asociacion de ganaderos en unos y otros ganados, he creído oportuno hacer esta aclaracion para su mayor publicidad en este Boletín oficial, esperando que los interesados en ella no opongan obstáculo ni escusas en el pago de las cuotas que les sean impuestas bajo este concepto por el visitador general de ganaderos. Leon 4 de Abril de 1887.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 166.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil, individuos del ramo de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno procurarán averiguar con todo celo si se ha dirigido á algun pueblo de esta provincia Juan Salaverri, de nacion Francesa, cuyas señas son expresarán á continuacion, el cual ha desaparecido de la ciudad de Valladolid en la mañana del 29 de Marzo último llevándose 6000 rs. y una cadena de reloj, de la propiedad de D.<sup>a</sup> Francisca Lorez, con quien vivia. Si fuese habido, será puesto á mi disposicion con el dinero y la cadena si se hallase todavia en su poder, ó bien se remitirá á la del Sr. Gobernador de Valladolid con la conveniente seguridad. Leon 3 de Abril de 1887.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Juan Salaverri.

Estatura 5 pies 3 pulgadas, cara larga, color bueno, patilla corta rubia, ojos castaños, pelo del mismo color y corto, nariz regular, y frente dilatada; debe bastir uno de los dos siguientes trages: pantalón color de aceituna, faja encarnada de estandero, chaleco del mismo color y flores azules, camisa blanca de peral con la pechera bordada y gorra de paño fino azul; ó pantalón de satén oscuro apañado de pintas encarnadas menudas, chaleco de terciopelo color guinda con listás blancas, abanqueta de paño color de avellana con cuello de terciopelo negro, gorra de esta misma tela, camisa blanca lisa con botones de piedras. Calzado, botas nuevas, ó zapatos de ruschi; reloj de bolsillo paraguas de seda negra con cenefa bordada y estoque. Debe tener el dinero en un cinto interior y cédula de vecindad, expedida en Madrid por el Inspector del Distrito de la misma primera seccion.

NUM. 167.

Los Alcaldes constitucionales y demas dependientes de este Gobierno practica-

rán las mas exquisitas diligencias en averiguacion de si se venden en algun pueblo de esta provincia alhajas de las que expresa la nota que abajo se inserta, remitiendo la persona que lo verifique, con las que se le encuentren en su poder, á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, pues dichas alhajas fueron robadas en la tarde del 30 de Marzo último á D. Hipólito Enderiz, agente de préstamos establecido en aquella ciudad. Leon 3 de Abril de 1887.—Ignacio Mendez de Vigo.

Relacion de las alhajas robadas en la casa de D. Hipólito Enderiz en la tarde del 30 de Marzo de 1887.

Trece libras esterlinas en una cajita de carton verde, un par de pendientes y un collar de perlas en una caja de carton, seis cubiertos y un cucharón de plata de hechura de caña, los primeros y el segundo á martillo, una cadena menuda de oro en otra caja de carton, un cubierto de plata envuelto en una papeleta, dos cubiertos de plata marcados C. A., una caja larga de carton con dos corddecoraciones militares y dos sortijas con un diámetro de seis en cada una, un reloj cilindro de plata, un cubierto de plata marcado M. L., dos cubiertos y dos cuchillos de plata marcados C. A., dos cubiertos de plata, una cruz y un par de pendientes de perlas, un cubierto de plata marcado M. L., un cuchillo y una cuchara de plata, una cadena, dos petacas de plata, un cubierto y un anillo de plata marcados P. A., un rosario, una cuchara de plata, un cubierto y un cuchillo C. A., un reloj cilindro de oro, un cubierto de plata marcado F. C., un cubierto de plata, unos pendientes y una sortija, un reloj de plata, un reloj negro de plata dorado, dos relojes uno dorado y otro de plata con dos tapas.

NUM. 168.

Don Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Leon, etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Fernando Rodriguez, vecino de Palencia residente en id., una solicitud por escrito con fecha 7 de Julio de 1886 pidiendo el registro de una mina de carbon, sita en término del pueblo de Otero de las Dueñas, Ayuntamiento de Benllera; lindero por E. con el pueblo de Magdalena á Otero, N. camino de dicho pueblo, O. pueblo de Otero y S. alio de la Pedrera, la cual designó con el nombre de Otero núm. 2.<sup>o</sup> y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art. 39 del reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de 30 dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado reglamento. Leon 1.<sup>o</sup> de Abril de 1887.—Ignacio Mendez de Vigo.—El Secretario, Leon Leal.

NUM. 169.

Don Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la Provincia de Leon, etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Felipe Fernandez Lamazares, vecino de esta capital residente en la misma, una solicitud

por escrito con fecha 24 de Octubre de 1886 pidiendo el registro de una mina de carbon, sita en término del pueblo de Olleros de Alba, Ayuntamiento de la Robla; lindero por S. con los Naredos. N. solana de Astanega, E. tercera forrada de los Naredos, la cual designó con el nombre de Olleros núm. A.<sup>o</sup> y habiéndose pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art. 39 del reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de 30 dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado reglamento. Leon 1.<sup>o</sup> de Abril de 1887.—Ignacio Mendez de Vigo.—El Secretario, Leon Leal.

NUM. 170.

Don Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Leon, etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Cayo Babuena Lopez, vecino de esta capital residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 14 de Diciembre de 1886 pidiendo el registro de una mina de carbon, sita en término del pueblo de Otero de las Dueñas, Ayuntamiento de Benllera lindero por N. con tierra de Martin Muñiz, O. tierra de Santiago Posada, M. y E. con tierra de Julian Suarez, la cual designó con el nombre de Segura y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art. 39 del reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de 30 dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado reglamento. Leon 3 de Abril de 1887.—Ignacio Mendez de Vigo.—El Secretario, Leon Leal.

NUM. 171.

Don Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Leon, etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonino Sanchez Chacarro, vecino de esta capital residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 24 de Octubre de 1886 pidiendo el registro de una mina de carbon, sita en término del pueblo de Santiago y Carrocera, Ayuntamiento de Benllera; lindero por N. hoja de Morinieves, S. tierras de la Peña, O. tierras del reguero del monte y E. collada de Olleros, la cual designó con el nombre de Santiago y Carrocera núm. 2.<sup>o</sup> y habiéndose pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art. 39 del reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de 30 dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado reglamento. Leon 3 de Abril de 1887.—Ignacio Mendez de Vigo.—El Secretario, Leon Leal.

Don Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la Provincia de Leon, etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Cayo Balmea y Lopez, vecino de esta capital residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 25 de Octubre de 1856 pidiendo el registro de una mina de carbon, sita en término del pueblo de Santiago y Carrocera, Ayuntamiento de Benllera; lindero por S. con camino de Olleros á Otero, N. tierra de la Lobera, O. campo entre los arroyos y E. terreno concejil de Olleros, la cual designó con el nombre de *Santiago y Carrocera* *qum. 1.* y habiéndole pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art. 39 del reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este dia, se anuncia por término de 30 dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado reglamento. Leon 3 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.—El Secretario, Leon Leal.

Don Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Leon, etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Juan Nepomuceno Quijada, vecino de esta ciudad residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 21 de Junio de 1852 pidiendo el registro de una mina de carbon, sita en término del pueblo de Santa Maria de Ordás, Ayuntamiento del mismo; lindero por O. con egido de concejo, M. P. y N. con posesion de Miguel Alvarez, vecino de dicho pueblo, la cual designó con el nombre de *Silenciosa* y habiéndole pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art. 39 del reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este dia, se anuncia por término de 30 dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado reglamento. Leon 3 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.—El Secretario, Leon Leal.

Don Ignacio Mendez de Vigo, Gobernador de la provincia de Leon, etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Valentín Holgado, vecino de Palencia residente en id., una solicitud por escrito con fecha 26 de Octubre de 1855 pidiendo el registro de una mina de carbon, sita en término del pueblo de la Magdalena, Ayuntamiento de Soto y Amio; lindero por E. el arroyo de la Podrera al O. pueblo de la Magdalena, N. cuesta de la Podrera y S. casas del pueblo y camino á Otero de las Dueñas, la cual designó con el nombre de *La Superior* y habiéndole pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art. 39 del reglamento para la ejecucion de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcacion: en cuya virtud y

habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este dia, se anuncia por término de 30 dias por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, segun determinan los artículos 44 y 45 del citado reglamento. Leon 3 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.—El Secretario, Leon Leal.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 10 de Marzo último me dijo lo siguiente:  
«Segun comunicacion dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 5 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que D. Antonio Suarez Margarit, capitán destinado al cuadro de reserva número 12, sea dado definitivamente de baja en el ejército. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion la digo á V. S. para que llegando á conocimiento de las autoridades de esa provincia, no pueda aparecer en el punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.»  
Lo que se anuncia al público con el indicado objeto. Leon 1.º de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

El Ilmo. Sr. Director general de Bienes Nacionales me dijo en Enero último lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 del actual la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr: conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion, por la de Contabilidad, y por la Asesoria general del Ministerio, en el expediente instruido con motivo de dudas suscitadas en varias provincias, respecto de si habian ó no de abonar á los dueños de Bienes Nacionales la mitad de los derechos correspondientes á fincas cuya enagenacion haya quedado en suspenso por efecto de los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre del año último, y considerando que los derechos de tasacion son el precio remuneratorio no solo de un trabajo científico prestado, sino de gastos parciales anticipados para llevar á realizacion dicho servicio; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que á los Arquitectos, Agrimensores y Peritos, sea satisfecho la mitad de los derechos de tasacion con arreglo á la Real orden de 20 de Mayo del año próximo pasado, correspondientes á las fincas que hubieren apreñadas hasta cuatro dias despues de publicados en el Boletín oficial de las respectivas provincias los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre del año último, siempre que hayan entregado las certificaciones oportunas á los Comisionados principales de ventas dentro del término marcado en el art. 112 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y regla 6.ª de la Real orden de 20 de Mayo anteriormente citada; continuando verificándose este pago en los términos establecidos por la Regla 7.ª de dicha Real orden, y formalizándose segun lo prescrito en los artículos 17 y 28 de la Instruccion de contabilidad de 30 de Junio de 1855. De Real orden la digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»  
Lo que traslado á V. S. para los fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos. Leon 1.º de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Nº 2.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Auz, de los cuales resulta: que Francisco Goñi acudió á la Diputacion provincial en 18 de Junio de 1855 en queja contra el Alcalde de Rala porque le habia devuelto sin decretar una instancia en que pedia se le señalara terreno del comun de vecinos para construir una casa; y que oido el consejo del mismo, que expuso que todo el terreno del término de aquel pueblo era de propiedad particular, dicha corporacion acordó, en 29 de Agosto de 1855, que se accediera á la peticion de Goñi, designando y tasando los peritos nombrados por ambas partes el terreno necesario para la proyectada casa:

Que practicada esta designacion y tasacion, con protesta del Alcalde pedáneo y demás vecinos, acudieron estos, que son al parecer cuatro, al Juez de primera instancia de Auz, interponiendo demanda por accion reivindicatoria en juicio ordinario, fundada en que todo el terreno de Rala es de su propiedad particular, exhibiendo los documentos justificativos de su derecho, y terminando dicha demanda con un otrosí, por el que se pedia que Goñi fuese requerido para que suspendiera su obra:

Que recurrido auto favorable acerca de este último punto, segun las actuaciones sobre el principal, cuando la Diputacion provincial, teniendo de ello noticia, acordó en 14 de Enero de 1856 que para el expediente al Gobernador para que entablara la competencia, é impuso la multa de 100 rs. á los vecinos que habian acudido al Juzgado:

Que entablada la contienda de competencia, se sostuvo por el Gobernador, fundándose en que se trataba del cumplimiento de un acuerdo tomado por la Diputacion provincial en el ejercicio de sus atribuciones, y por el Juez apoyándose en que á él tocaba resolver la cuestion de propiedad, base de todas las que pudieran suscitarse, viniendo de aquí á resultar el presente conflicto:

Vista la ley 9.ª, título XXVIII, Partida 3.ª, que define la clase, condicion y uso de los bienes del comun de vecinos:  
Vista la Real orden de 8 de Enero de 1830, segun la que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos de sus atribuciones, causan estado.

Considerando: 1.º Que no puedo aplicarse esta disposicion al acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Navarra en 22 de Agosto de 1855; porque aun cuando hubiese sido cosa cierta al tomarse que en Rala habia bienes del comun de vecinos, la cual no aparece en manera alguna probado, no estaba en las atribuciones de dicha corporacion alterar esencialmente la naturaleza y condicion de los bienes del comun que claramente determina la ley de la Partida citada, convirtiéndolos en propiedad particular:

2.º Que aparte de esto, la cuestion de si los terrenos del terreno de Rala son ó no de propiedad particular es la única que ha de ventilarse, y que su resolucion está necesariamente cometida á los Tribunales ordinarios:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en palacio á 4 de Marzo de 1857, en virtud de lo acordado por el Real Consejo.

==El Ministro de Gobernacion Cándido Nocedal.==

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que habiendo cedido voluntariamente D. Isidro Domandín, vecino de Vilajuiga, un trozo de terreno de su propiedad para la construccion de un camino vecinal que se extiende desde Figueras á Llanús, la Junta inspectora le concedió como indemnizacion otra parte de terreno del camino que ahora va á ser reconstruido por el movimiento construido; y que la Diputacion provincial, por acuerdo de 3 de Agosto de 1855, aprobó esta concesion:

Que habiendo comenzado Domandín á obrar en su consecuencia como propietario del terreno que comprendia cerrándole y roturándole, D. Juan Guanter acudió al Juzgado de Figueras en solicitud de que se le permitiera en la posesion que decia venir disfrutando por más de 47 años de pasar y hacer pasar á sus carrozas y caballerías por el antiguo camino público que ahora quedaba interceptado en parte, y con el cual tenia lindantes algunas fincas de su propiedad:

Que el Juez, procediendo en desahucio con el dictamen del Promotor fiscal, admitió el interdicto interpuesto por Guanter y dictó auto á su favor, y que el Gobernador, á instancia de Domandín, le requirió de inhibicion, persuadido por el informe del Arquitecto-director de caminos vecinales de la provincia y el pleno que le acompañaba de que la concesion de que se trata ningun daño brought á Guanter, y fundándose en el Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre construccion y mejora de los caminos vecinales y reglamento dictado para la ejecucion del mismo.

Que el Juez insistió en declararse competente, apoyándose por su parte en que su auto se habia limitado á conservar á Guanter una servidumbre de que ni la Junta inspectora de caminos vecinales, ni la misma Diputacion provincial podian despojarle, al menos sin previa indemnizacion; viniendo así á resultar el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1848, en que se dictan reglas para la construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales y pone á cargo de los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, y de las Diputaciones provinciales cuanto á estos puntos puede referirse:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe se oñtan interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias y disposiciones que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 163 del reglamento para la ejecucion del anteriormente citado Real decreto, segun el cual si el dueño de un terreno adquirido para varir la direccion de un camino lo fuese tambien del colindante con el trozo abandonado, se ha de procurar hacer la adquisicion por vía de cambio:

Vista la ley 7.ª, título XXIX, Partida 3.ª, que declara los caminos públicos imprescriptibles:

Considerando: 1.º Que al tenor de lo prescrito en el Real decreto y reglamen-

to citado, la Junta inspectora de caminos vecinales, el Gobernador y la Diputación Provincial de Gerona obraron estrictamente dentro del círculo de sus atribuciones al tomar y aprobar el acuerdo que motivó el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Figueras:

2.º Que la interposición y la admisión de este interdicto fueron actos de todo punto improcedentes; el primero, porque según lo que previene la ley de Puridad citada, ningún derecho de servidumbre podía sostener D. Juan Guanter sobre un camino público; el segundo, por que aun cuando tuviera lugar, así como el acto primero, que se dictó antes de que recayese acuerdo alguno de la Diputación provincial, era evidente que atacaba una disposición tomada por una corporación administrativa y confirmada por el Gobernador dentro del círculo de sus atribuciones; haciéndose extensiva á estos casos la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en palacio á 4 de Marzo de 1857. —Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernación, Cándido Nocedal.

Do Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del Domingo 8 de Marzo de 1857, núm. 1,121).

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta: que en 8 de Agosto de 1833 acordó Antonio Marques con un interdicto al Juez en queja de que se le había interrumpido en la posesión de una servidumbre de tránsito para un predio de su propiedad, constituida sobre otro predio colindante que pertenece á la casa de Beneficencia de Benaguacil, siendo este curado con cargo de cañes por orden de la Junta de Beneficencia de la misma Villa; y que el Juez recibida la correspondiente información sumaria, dió el día 11 auto de número:

Que notificada la Junta de Beneficencia, de que formaba parte el Alcalde y un Regidor de Benaguacil, recurrió el primero al Juez en solicitud de que dejase sin efecto su proveído, en atención á que medió un acuerdo, que acompañó certificado, en que consta que en 5 del referido mes, el Ayuntamiento, enterado de una reclamación que le dirigió Antonio Marques sobre la misma cuestión, la había desestimado, porque, á juicio de la corporación municipal, la entrada del predio de Marques fue siempre por otro punto, y de dársele la que deseaba, iban á causarse perjuicios á las tierras que se hallaban declaradas en venta del clero de Liria, las cuales habría de atravesar en toda su longitud:

Que el Juez, previo, traslado de este escrito á Antonio Marques, dió auto en 30 de Agosto para que se estableciese el mandado en su proveído del 11; y que el Alcalde interpuso el día siguiente apelación para el caso en que el Gobernador, á quien recurrió por separado, no suscitase competencia:

Que admitida la apelación en el efecto devolutivo, y dada comisión para que se ejecutase lo proveído en el interdicto, recibió el Juez un exhorto del Gobernador

en que le requería de inhibición, invocando el art. 1.º de la ley de 3 de Febrero de 1823, entonces vigente, en el concepto de que el Ayuntamiento había ya fallado sobre la reclamación de Marques, tomando un acuerdo que no podía ser revocado por el interdicto, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez comunicó el exhorto al Promotor fiscal, á Antonio Marques y á la Junta de Beneficencia, exponiendo ahora esta última, por medio de su Presidente el Alcalde de Benaguacil, que Marques supone tener el tránsito ó senda de su campo por el cañero de la acedua de Campos, el cual, como todos los de su especie, no puede destinarse á usos particulares, y que en este concepto adquiría un nuevo carácter administrativo, que hacía improcedente el interdicto, el acuerdo del Ayuntamiento negando á Marques la servidumbre que solo furtivamente podía haber tenido y sobre que versaba su reclamación:

Que el Juez se declaró competente, y comunicó el auto en que así lo acordó y el dictamen fiscal al Gobernador; y que este, oída la Diputación en funciones de Consejo provincial, y apoyado en los mismos fundamentos de su primera comunicación, sostuvo la presente competencia:

Visto el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que pone al cuidado de los Ayuntamientos la construcción y conservación de los caminos rurales y de trayesada en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdicción, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1830, que prohibe los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes Políticos, hoy Gobernadores, y los Alcaldes la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativos á la conservación de las obras, puentes, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando: 1.º Que no hay providencia legítima de la Administración á que pueda atribuírse como causa inmediata el despojo que motivó el interdicto propuesto contra la Junta de Beneficencia de Benaguacil por Antonio Marques ante el Juez de primera instancia de Liria:

2.º Que tampoco puede llamarse acerto legalmente administrativo la negativa del Ayuntamiento á la reclamación de Marques, toda vez que versa sobre una cuestión referente á cierta servidumbre meramente privada, sobre la cual no ha dado atribuciones á la autoridad municipal la disposición de la ley de 3 de Febrero de 1823, que invoca el Gobernador de Valencia; quedando por lo mismo justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicación la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que también se cita:

3.º Que, esto no obstante, la Administración podrá ejercer las facultades que le confieren las dos Reales ordenes en su lugar referidas de 22 de Noviembre de 1836 y 27 de Febrero de 1839, si, según la voga afirmación del Alcalde de Benaguacil, fuesen necesarias para conservar expedido el cañero de la acedua de Campos

Oído el Consejo Real, vengo en decir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. E. con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del Martes 10 de Marzo de 1857, núm. 1,526).

## ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fresno de la Vega, cuya dotación es de 1500 rs. anuales. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes al citado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Leon 4 de Abril de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

### Alcaldía constitucional de Valdeciembre.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento correspondiente al año actual estará de manifiesto en la secretaría del mismo por término de seis días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravo ante el Ayuntamiento por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de sus cuotas individuales. Valdeciembre Marzo 31 de 1857.—Leonard Ordas.

D. José María Barban Juez de primera instancia de esta villa de Valcúcia de D. Juan y su partido.

Por el presente hago saber, que por D. Miguel Amez vecino de San Millán de los Caballeros se presentó escrito en este Juzgado pidiendo se le diese judicialmente la posesión real, corporal, veí cuasi que le corresponde de un pedazo de terreno inculco en el casco de dicho San Millán y sitio del Murán de cabida de cuarta y media poco más ó menos cuyos linderos son al Oriente con huerta de D. Lorenzo Sánchez, ó sus herederos, Medio día y Norte con calles de concejo, Poniente en pieo la cerca; la cual le corresponde por compra que hizo á Miguel Fernandez de esta vecindad en 24 de Mayo de 1855 por testimonio de D. Matias Inez Hernandez, Alfano, á cuyo escrito proveí el auto del tenor siguiente. Por presentado con la escritura de venta exhibida de la que testimonio en lo bastante se devolverá. Considerando legítimo dicho documento de traslación de domicilio en que hubo consentimiento, cosa y precio, sentado en la contaduría de Hipotecas del partido para adquirir la posesión, no obstante la falta que se advierte en el vendedor de haber hecho constar al otorgamiento ser dueño de la cosa vendida, sin perjuicio de lo que se ordena en el artículo 700 de la ley de enjuiciamiento civil. Juzgado de Valencia de D. Juan y Marzo 3 de 1857.—Doy fe.—José María Barban—Ante mí Juan Valcarce y Nabas.—Y habiendo tenido efecto dicha posesión del citado terreno en 4 del mismo; se dió auto mandando se publique por edictos y en el boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todas las personas que se crean con derecho á dicho terreno la deduzcan dentro del término de 60 días á contar desde la publicación de este edicto. Dado en Valencia de D. Juan 11 de Marzo de 1857.

—José María Barban.—Ante mí Juan Valcarce y Nabas.

D. Pedro Pascual de la Maza Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Habiéndose renunciado por los legítimos herederos de Francisco Astorgano vecino que fué de S. Esteban de Valdeuza, la herencia de los bienes que quedaron al fallecimiento del mismo, las personas que se crean con derecho á ellos, lo deducirán ante este juzgado en el término de treinta días; pues así lo tengo acordado en providencia de veinte y seis del corriente. Ponferrada Marzo 30 de 1857.—Pedro Pascual de la Maza.—Por su mandado, Faustino Mata.

### Secretaría del primer Juzgado de paz de Columbrianos.

En el juicio verbal celebrado en treinta del corriente á instancia de Francisco Rodríguez Feo contra Antonio Vega en demanda de cuatrocientos veinte rs., ha recaído la sentencia que copiada literalmente dice así: «En el pueblo de Columbrianos á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr. primer Juez de Paz de este Ayuntamiento, habiendo oído su juicio verbal á Francisco Rodríguez Feo que reclama de Antonio Vega la cantidad de cuatrocientos veinte rs., por ante mí el infrascrito Secretario dijo: visto la demanda presentada por Francisco Rodríguez, y visto que, sin embargo de haber sido citado Antonio Vega, no se ha presentado á contestarla y á exponer lo que á su derecho pudiera conducir, debía condenar y condonar á Antonio Vega, al pago de los cuatrocientos veinte rs. con los costas de este juicio.» Así lo pronunció y firmó el expresado Señor Juez, de que yo Secretario certifico.—Sinforino Gayoso.—Pedro Regalado Gavilanes y Armesto, Secretario.

Y en ausencia y rebeldía de Antonio Vega, se fija el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, en conmutancia á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil vigente. Columbrianos 31 de Marzo de 1857.—Pedro Regalado Gavilanes y Armesto, Secretario.

### Audiencia territorial de Oviedo.

Se halla vacante una plaza de portero de este Sucreto Tribunal por fallecimiento de D. Domingo de Granda; y debiendo proveerse en un individuo de la clase de sargentos, cabos ó soldados licenciados que hubiesen servido con buena nota, conforme á lo dispuesto en el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, los que aspiren á obtenerla presentarán en la Secretaría de esta Audiencia sus solicitudes documentadas dentro del término de cuarenta días á contar desde la fecha de este anuncio. Oviedo 1.º de Abril de 1857.—Por mandado del Señor Regente, Juan de la Escosura Hevia, Secretario.

### LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 27 de Abril, se verifica en Madrid la Extracción, y su cierre el juego de la misma en esta Capital el miércoles 22 de dicho mes á las doce de su mañana.—Mariano Garcés.